



RESOLUCIÓN No. **022**

Valledupar,

10 MAR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE
MARIO BAUTISTA PROPIETARIO CASA-CAMPO "EL BOSQUE".**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la corporación recibió queja impetrada por la señora Iveth Uhía de Caro, referente a que los supuestos propietarios de los predios Villa Cecilia y Villa Inés, estaban captando agua que pasan por el canal Las Mercedes, sin tener el respectivo permiso.

Que por todo lo anterior la oficina jurídica en uso de sus facultades ordenó a través de Auto No. 028 del 17 de febrero de 2016, indagación preliminar y por ende visita de inspección técnica sobre el canal Las Mercedes, concluyendo durante el recorrido, las siguientes infracciones:

"(...)

En la visita de inspección se contó con el acompañamiento de la señora Iveth Uhía de Caro, propietaria del canal Las Mercedes y quien tiene concesión sobre el mismo canal; la usuaria manifestó que casi todos los predios por donde pasa el canal Las Mercedes captan de manera ilegal agua para sus usos en el domicilio; en tal virtud se procedió a realizar el recorrido por toda la acequia Las Mercedes con el fin de establecer si los predios por los que pasa la acequia presenta alguna infracción ambiental.

La diligencia inicia con una inspección detallada cada uno de los predios, por los cuales pasa la Acequia Las Mercedes, en donde se pudo establecer lo siguiente:

(...)

(...)

El bosque: propietario Mario bautista; uso: riego de jardines; captación a través de tubería de 1 1/2"; Coordenada punto de captación: N 10°30'04.0" - W73°16'32.0".

En el cauce del canal se evidencio un muro transversal al canal construido en concreto, el cual represa el agua del canal. Se le informo a la administradora del establecimiento realizar la demolición de dicho muro.

(...)"

Que al momento de la visita se evidencio la construcción de un muro en concreto, transversal al canal de la Acequia Las Mercedes, el cual represa el discurrir normal del agua.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 102 del decreto 2811 de 1974, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto en mención: "sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el decreto 1541 del 26 de julio de 1978, mediante el cual se reglamentó la parte III del libro III del decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 104 que la construcción de



022 10 MAR 2015

obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización, la cual se otorgara de acuerdo a las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo a la lectura de las normas citadas, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en la que los particulares y el Estado pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, o bajo los principios de la sostenibilidad y sustentabilidad de los citados recursos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones pueden ocasionar la imposición de la sanciones dispuestas en la normatividad ambiental.

Que en atención a los antecedentes y fundamentos normativos relacionados; y lo señalado en el informe de visita de inspección técnica efectuado durante el recorrido se evidencio la construcción de un muro en concreto transversal al canal de la Acequia Las Mercedes, el cual represa el discurrir normal del agua; aunado a ello no posee el correspondiente permiso de concesión otorgado por la Corporación. Por lo ésta dependencia considera pertinente adoptar una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades que están ocasionando la afectación ambiental.

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).



022 10 MAR 2015

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ✓ Amonestación escrita.
- ✓ Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- ✓ Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- ✓ Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la misma normatividad, la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que por su parte, el principio de precaución, consagrado en la Ley 99 de 1993, nos exige que en caso de peligro de daño grave e irreversible para el ambiente y en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño. En efecto, por mandato del numeral 6 de la ley 99 de 1993, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberán utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

022 10 MAR 2016



Que de conformidad con la ley 1333 de 2009 los costos en que incurra la autoridad ambiental para la imposición de medidas preventivas será a cargo del infractor.

Que la medida preventiva a imponer, será de ejecución inmediata, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, y se levantará cuando desaparezcan las causas que la originaron, que para el presente caso sería el desmonte de la obra que obstruye el paso normal del río que discurre por la acequia las Mercedes; dicha represa fue construida en concreto, el cual deberá realizar dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Que en cuanto a la ejecución de las medidas que se adopten por parte de las autoridades ambientales el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece: "Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".

Que por ende, se comisionará a la Inspección de Policía del municipio de Valledupar – Cesar, para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, proceda a ejecutar la medida preventiva que se impondrá, y a verificar su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva contra el señor Mario Bautista propietario Del Propietario Casa-Campo "El Bosque", municipio de Valledupar, consistente en la suspensión de captación ilegal de la Acequia Las Mercedes, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, que para el presente caso sería el desmonte de la obra que obstruye el paso normal del río que discurre por la acequia las Mercedes; dicha represa fue construida en concreto, el cual deberá ejecutarse dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comisionar a la Policía Nacional de Valledupar, para que con el acompañamiento del mismo se proceda a ejecutar la medida preventiva impuesta, y a verificar su cumplimiento. Del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: con el objeto de materializar la presente medida preventiva, la corporación enviará la correspondiente visita de inspección técnica para verificar el cumplimiento de la misma.

www.corpocezar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar
Teléfonos +57- 5 5746950 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



022 10 MAR 2016

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor Mario Bautista propietario Del Propietario Casa-Campo "El Bosque", municipio de Valledupar, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: la presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ E.V. - Abogada Externa
Revisó: julio Suarez J.O.J
Queja, Rad. Ventanilla única 1038-2016

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5746960 018000915300
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-16
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015